

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (V)

SENTENCIA No. T- 233-2019-00272-00
Palмира, Valle del Cauca, 31 JUL 2019

EL TEMA A DECIDIR Y LAS PARTES INVOLUCRADAS.

Emitir pronunciamiento sobre la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME GERARDO SANCHEZ CHAVES** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Vinculado: **ALCALDIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA** y personas que se inscribieron al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, con código 219.

DE LOS HECHOS

Refiere el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó la convocatoria 437-496 de 2017, Valle del Cauca Alcaldía de Palmira, para cubrir vacantes del orden territorial a la cual se inscribió y que cumple con las especificaciones citadas de contador público y 29 años de experiencia con el Estado, que compro el PIN, que siguiendo las indicaciones de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del SIMO, escaneó y aportó la documentación requerida para tal fin como son : diplomas (primaria, bachillerato y universidad), Tarjeta Profesional (contador) y certificaciones laborales (Alcaldía de Palmira, Telecom y Correos de Colombia), que el 12 de abril de 2019 la comisión a través del SIMO publicó los resultados de la convocatoria y con asombro observa que **NO FUE ADMITIDO** y que textualmente dice "el inscrito **NO** cumple con los requisitos mínimos solicitados, toda vez que no aporta certificaciones laborales válidas que permitan acreditar experiencia profesional requerida por la OPEC), además se manifestó por correo electrónico que se tenía hasta el otro día a las 12 de la noche para validar nuevamente lo que se hubiere quedado por fuera, que con esas indicaciones de inmediato, ese mismo día valido de nuevo toda la información a través del SIMO, que días después por medio de comunicación telefónica con la entidad donde la funcionaria que atiende explicó lo sucedido y manifiesta que se debe esperar que se revise toda la información, pero al ver que no tenía respuesta radicó petición a través de la página de la Comisión Nacional el 30 de marzo de 2019, que en el mes de abril de 2019 la comisión dio respuesta a la petición, que el 27 de junio de 2019 con fundamentos equivocados porque considera se aportó toda la documentación.

DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En forma expresa se ha establecido por la parte actora, que estos corresponden al derecho de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la parte actora solicita como pretensión principal se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), proceda hacer efectiva la admisión a la documentación aportada en su oportunidad y a tiempo para la oferta de empleo solicitado OPEC No. 55793.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la presente acción mediante providencia del 17 de julio de 2019, colocándose en conocimiento del ente accionado y vinculado.

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, ejerció su derecho de contradicción y defensa mediante escrito visible a folios 46 a 55 mediante el cual indicó que la tutela en el presente caso es improcedente, porque el caso del accionante frente a la valoración de antecedentes contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo.

Además indicó que el señor Sanchez Chávez cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo identificado con el código OPEC No. 55793, al cual se postuló, que las certificaciones aportadas para acreditar el requisito mínimo de experiencia aportadas por el aspirante a folio 1 y 2 no se tuvieron en cuenta, toda vez que las funciones relacionadas en las mismas no guardan relación con las del empleo al cual se postuló el aspirante, que además los documentos aportados por el aspirante a folios 3 y 4 no se validaron, toda vez que las mismas no tienen descripción de funciones, lo que impide determinar si las actividades desempeñadas por el señor Sanchez Chávez tienen relación alguna con las del empleo a proveer.

La entidad vinculada Municipio de Palmira-Valle del Cauca no dio respuesta.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES EN MATERIA DE TUTELA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, en virtud a lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, la entidad o entidades accionadas son del orden nacional, el accionante actúa en nombre propio y el escrito de tutela reúne los requisitos mínimos exigidos por la norma reguladora.

PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN.

A partir de los antecedentes expuestos, le corresponde determinar a éste despacho constitucional, si la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no admitirlo en la convocatoria No. 437 de 2017 para proveer definitivamente los empleos vacantes

pertencientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Palmira-Valle del Cauca.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en aras de lograr el orden justo y la convivencia pacífica que todos a una sola voz deseamos, además de consignar un catálogo de derechos fundamentales, todos inherentes a la naturaleza humana, concibió consiguientemente una acción o instrumento tendiente a protegerlos en caso de vulneración o amenaza de esta, con inmediatez y eficacia, cuando los previstos en la ley no lo logren o sean insuficientes, es un mecanismo supletivo, subsidiario, residual, que no reemplaza los legales y tampoco los ámbitos de competencia señalados por esta a los jueces, no es una especie de justicia paralela o un recurso adicional a los ya existentes en el ordenamiento jurídico y ponderar la eficacia protectora del legal frente al mecanismo excepcional, queda en cabeza del juez constitucional de acuerdo a las circunstancias de cada caso y sin duda alguna, donde no se le diera a la tutela un uso indiscriminado como en nuestro medio viene ocurriendo, conspirando con la buena marcha del aparato judicial, habida cuenta que lo que quiso el constituyente fue efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial, al punto que el legislador, al desarrollar el art. 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juzgador de apreciar la existencia en concreto de esos medios, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, de tal suerte que realizada esta evaluación se concluye que si no cuentan con esa entidad está obligado a amparar dichos derechos en sede de tutela, sin esperar que el asunto llegue ante el juez natural. La tutela se concede como mecanismo transitorio cuando se evidencia la posibilidad de un perjuicio irremediable, diferente a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya ese perjuicio de por medio, pues en este evento, la acción procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección.

La eficacia del medio judicial ordinario debe determinarse en cada caso concreto. Además, para que un perjuicio pueda ser considerado como irremediable debe ser *inminente y grave*, lo que hace necesario adoptar medidas *urgentes e impostergables* a través de una sentencia de tutela. La Corte Constitucional en la sentencia T-343 de 2001¹, definió que el perjuicio irremediable *“es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.”*

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor

1 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.** Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación².

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamenta un concurso de méritos, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 441 de 2017 M.P. Alberto Rojas Río, señalando:

“... Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

² T- 090 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos

para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible

...3.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Una vez superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso sometido a consideración de la Sala Octava de Revisión...”

En la misma sentencia señala la Corte Constitucional que una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo establecido en el numeral 7º del artículo 40 Superior, que dispone que todo ciudadano tendrá derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, “los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”.

Así mismo, en T- 180 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio se refiere al acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125³ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”⁴. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales⁵.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva⁶, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁷.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso⁸, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal⁹. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

³ *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*

⁴ *Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

⁵ *Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.” (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)*

⁶ *Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.*

⁷ *Cfr. Sentencia T-556 de 2010.*

⁸ *Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.*

⁹ *Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria,*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁰.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que

son: “(i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles**: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

¹⁰ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

¹¹ Sentencia T-502 de 2010.

aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él¹².

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...."

De acuerdo a lo anterior, es decir, a la jurisprudencia transcrita y lo probado, se observa que la acción de tutela en este caso concreto, no es procedente, por cuanto, no se demuestra que existe una amenaza o vulneración cierta sobre los derechos fundamentales del actor, dado que, se le han resuelto las reclamaciones realizadas durante el concurso (Fls. 53 y 54 vto); además, las reglas en virtud de las cuales se estructuró el concurso de méritos y, dentro de ellas, las relativas al número de cargos que iban a ser provistos, constituyen normas de carácter general, impersonal y abstracto, contra las cuales no procede la acción de tutela; dada su naturaleza subsidiaria y residual, por lo que debe acudir a las acciones, que para tales fines, existen en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, concluye esta judicatura, que la presente acción constitucional se torna improcedente, ya que existe un mecanismo idóneo para reclamar la controversia que se pretende vía tutela, como podría ser la acción de Simple Nulidad o la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, que aún no ha sido agotada, no se evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación de gravedad que afecta a un sujeto de especial protección constitucional, o que pusieran al accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RE S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor JAIME GERARDO SANCHEZ CHAVES, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Enviase el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

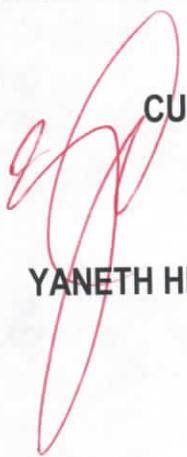
TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito.

¹² Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

CUARTO: SE ORDENA que para la notificación del presente fallo a las personas que se inscribieron al cargo de al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con código 219, OPEC No. 55793, grado 2, mediante acuerdo No. 20171000000496 del 28/11/2017, Convocatoria No. 437 de 2017, se haga a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil quienes inmediatamente a su notificación, deberán publicar en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia.

La Juez,

JRM



CUMPLASE

YANETH HERRERA CARDONA